



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( )

***“Por medio de la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos según el artículo 16 de la ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto Ley 3570 de 2011 y el parágrafo 2° del artículo 16° de la ley 1930 de 2018, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que de acuerdo con la Política Nacional de Biodiversidad, se resalta la importancia de la diversidad biológica, así como la adopción de medidas para su conservación, uso sostenible y distribución de beneficios que se deriven de su utilización, la cual se fundamenta en tres estrategias: conservación, conocimiento y utilización sostenible de la biodiversidad, identificando los instrumentos para facilitar la implementación de dicha política a través de acciones relacionadas con la educación, la participación ciudadana, el desarrollo legislativo e institucional, y los incentivos e inversiones económicas.

Que adicional a lo anterior, dicha Política define como instrumento la participación ciudadana: *"(...) los lineamientos establecidos en la Constitución Política de 1991, la conservación y uso sostenible de la biodiversidad de Colombia es responsabilidad de todos los ciudadanos. El Ministerio del Medio Ambiente y las CAR desarrollarán e implementarán mecanismos para vincular de manera activa a la sociedad civil en el diseño y desarrollo de las actividades de la presente política. Estos impulsarán iniciativas de las comunidades y organizaciones locales y regionales respecto de la conservación, vigilancia y manejo sostenible de la biodiversidad. Las comunidades locales tendrán una amplia participación, especialmente en lo relacionado con la recolección, análisis y generación de conocimiento de los componentes de la biodiversidad."*

***“Por medio de la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos según el artículo 16 de la ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***

Que mediante la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, se reconoce a los páramos como ecosistemas estratégicos y se fijan directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Que de conformidad con el artículo 2 de la citada ley, se consagran entre otros los siguientes principios:

*“4. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos*

*(...)*

*8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos”*

Que la misma Ley reconoce a los habitantes tradicionales de los páramos como personas que con ocasión de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo de programas de reconversión y sustitución de actividades prohibidas.

Que por su parte, el artículo 12º. propende por el diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, de minas y energía y las demás que se consideren pertinentes.

Que de igual forma, el parágrafo 2 del artículo 16º. referido a los Gestores de Páramos ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 17º. establece que las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia.

Que la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en el pacto por la legalidad “*seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia*”, define como una de sus líneas estratégicas la “*Participación ciudadana: promoviendo el diálogo social e intercultural, la inclusión democrática y el respeto por la libertad de cultos para la equidad*” y en dicha línea indica que “*(...) la participación de los ciudadanos debe estar motivada a promover el bienestar en el marco de la gobernabilidad, de tal forma que facilite el trabajo en conjunto con las instituciones y entable procesos de cocreación para el mejoramiento de la gestión pública. Lo anterior permite que la*

***“Por medio de la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos según el artículo 16 de la ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***

*acción del Estado sea coherente con la cultura, la historia y las particularidades de los territorios y de las poblaciones del país(...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1 Objeto.** Reglamentar la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos como uno de los mecanismos para garantizar la participación de las comunidades en la gestión integral de estos ecosistemas.

**Artículo 2. Alcance.** El Gestor de Páramo es toda persona natural, que haya nacido y/o habite el páramo y que, dado su arraigo y permanencia en este ecosistema, manifieste de manera voluntaria la intención de contribuir en las acciones encaminadas a su gestión integral.

**Parágrafo.** El arraigo y permanencia podrá ser demostrado por la Junta de Acción Comunal correspondiente, la cual expedirá constancia de la misma.

**Artículo 3. Criterios Indicativos para el Registro de los Gestores de Páramos.** El registro y reconocimiento de los Gestores de Paramos estará a cargo de las autoridades ambientales competentes, para lo cual deberán verificar entre otros, alguno de los siguientes criterios orientadores:

- a. Que se demuestre por parte del interesado la participación efectiva en procesos de formación ambiental que para tal fin defina la Autoridad Ambiental respectiva, o certificados por entidades competentes
- b. Que se demuestre por parte del interesado que implementa acciones de conservación en el ecosistema de paramo.

El interesado debe suscribir con la Autoridad Ambiental competente, un acuerdo de voluntades en el que manifieste su interés en cumplir con los deberes y derechos previstos para tales efectos, en la presente resolución.

**Parágrafo.** La Autoridad Ambiental competente para promover el registro de la población joven como Gestores de Páramo, podrá establecer programas de formación y acompañamiento diferenciados.

**Artículo 4. Contenido de los programas de formación de los gestores de páramos.** Las Autoridades Ambientales Regionales dentro de sus Planes de Acción Cuatrienales incluirán programas de formación y acompañamiento técnico y organizativo, orientados a fortalecer las capacidades de los Gestores de Páramo, teniendo en cuenta como mínimo las siguientes líneas temáticas:

- a. Conservación, preservación y restauración
- b. Manejo sostenible de la biodiversidad y agrobiodiversidad.
- c. Fortalecimiento de actores y gobernanza de los territorios
- d. Permanencia y Arraigo

**Parágrafo.** Dichos programas de formación y acompañamiento técnico propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales del páramo teniendo en cuenta los Índices de Desarrollo Humano.

***“Por medio de la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos según el artículo 16 de la ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***

**Artículo 5. Asociatividad en los Gestores de Paramos.** Podrán constituirse asociaciones de Gestores de Páramos con el fin de promover la creación de espacios de intercambio y comunicación intercultural, contribuir a los procesos organizativos y participativos que se generen en los distintos departamentos, municipios y localidades; orientados al fortalecimiento del liderazgo para el desarrollo sostenible y la conservación de los ecosistemas de paramo en todo el país.

Las Asociaciones de Gestores de Páramos podrán participar en la ejecución de programas y proyectos de conservación, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, así como en la implementación de actividades productivas en el marco del Programa Nacional de Negocios Verdes, entre otros.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá que los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, así como el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, fomenten la asociatividad entre los Gestores Páramo, en el marco del diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de su competencia.

**Parágrafo.** Las entidades públicas que desarrollen proyectos de inversión orientados a la gestión integral de los ecosistemas de páramos, podrán destinar recursos para facilitar la asociatividad y el intercambio de conocimiento entre Gestores de Páramo

**ARTICULO 6. Sobre la participación en la toma de decisiones.** Las Autoridades Ambientales competentes deberán convocar a los representantes de las Asociaciones de Gestores de Páramo para que participen en los procesos de conformación de las instancias tales como los consejos de cuenca y otras que la Autoridad Ambiental identifique para la gestión integral del páramo.

**ARTÍCULO 7. Deberes.** Los Gestores de Páramos deberán:

1. Asegurar la protección y adecuado manejo de los recursos naturales renovables del ecosistema de paramo
2. Incentivar la participación de otros actores y asociaciones con fines similares en los programas y proyectos para la gestión integral del páramo
3. Participar en los programas de formación y acompañamiento que se programen en su territorio
4. Posibilitar la interacción entre Gestores de los diferentes ecosistemas de páramos, actores sociales y entidades que manejen temáticas ambientales
5. Proponer y recomendar a las entidades territoriales y Autoridades Ambientales proyectos que propendan por la conservación, el uso y manejo adecuado de recursos naturales renovables procurando generar un impacto social positivo.
6. Replicar con otros actores y asociaciones con fines similares los conocimientos y experiencias resultantes de su reconocimiento como Gestor de Paramo.

**Artículo 8. Derechos.** Los Gestores de Páramos tendrán derecho a:

1. Conocer y participar en los procesos de formulación e implementación de proyectos que las entidades públicas promuevan en su territorio

**“Por medio de la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos según el artículo 16 de la ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones”**

2. Tener prioridad en la implementación de los programas de pago por servicios ambientales y otros incentivos que se pongan en marcha en su territorio.
3. Obtener un reconocimiento público por parte de la Autoridad Ambiental como Gestor de Páramo.
4. Ser llamados a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental del páramo.
5. Respeto de su conocimiento local y tradicional asociado al manejo y uso del páramo y su incorporación en la implementación de proyectos en su territorio.
6. Ser vinculados en los procesos de monitoreo, control y seguimiento que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias

**Artículo 9. Tratamiento Prioritario a Gestores de Páramo** La Autoridad Ambiental deberá orientar y/o asesorar de manera prioritaria a los Gestores de Páramo o a sus Asociaciones, para acceder a los incentivos existentes a nivel local.

**Artículo 10. Publicación y vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**RICARDO JOSE LOZANO PICON**  
**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Preparó: Nathalia Alejandra Guerrero / María Alejandra Urdinola / Fabian Camilo Olave - Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Natalia Ramírez. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: María Claudia García. Viceministro de Política y Normalización Ambiental  
Claudia Adalgiza Arias. Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Edgar Emilio Rodríguez Bastidas. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos